

**DECRETO LEGISLATIVO DE 19 DE ABRIL DE 1836, ACLARANDO LA LEY
ANTERIOR**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua, Libro Primero. De la
Rocha, Jesús**

La Asamblea Ordinaria el Estado de Nicaragua. Habiendo observado: que la lei de 8 de mayo del año próximo pasado ha dado lugar a dudas e interpretaciones e la inteligencia de las condiciones requeridas para ser ciudadano: deseando que aquéllas se desvanezcan, y la ley se observe en un todo conforme con la intención del legislador,

DECRETA:

Art. 1º. Pueden ser ciudadanos en el Estado los mayores de diez y ocho años, siendo solteros aunque hijos de familia, o los casados aunque no los tengan; pero para ello es necesario tener una de estas tres cualidades: 1º casa y solar; 2º o un capital de cien pesos; 3º o un oficio o profesión honesta que dé al año una suma igual a la anterior.

Art. 2º. La casa y solar de que habla el artículo anterior, han de ser de la propiedad del individuo que ha de calificarse cualquiera que sea su precio.

Art. 3º. Esta ley es aclaratoria a la de 8 de mayo de 1835.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.